



Riohacha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00109-00. ASUNTO: ACCIÓN POPULAR. ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO ACCIONADO: JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA o quien haga sus veces.

Se procede a dictar, en el término legal, la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción popular del epígrafe, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, presentaron acción popular en contra del doctor JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo:

1. Garantía de la protección y conservación del patrimonio pluricultural de nación y, por consiguiente, el patrimonio cultural –Lenguaje -de la comunidad sorda, ciega y sordo ciega.

Manifiestan los actores, en síntesis, que la notaría demandada ubicada en la Calle 3 # 7-17 Riohacha, La Guajira, carece de las herramientas y mecanismos necesarios y suficientes que garanticen la protección y conservación del patrimonio pluricultural de nación y, por consiguiente, el patrimonio cultural –Lenguaje -de la comunidad sorda, ciega y sordo ciega. Que se vislumbran unas pocas señales de ingreso, casi completamente ausente la señalización en braille, no se tiene abecedario en lenguaje de señas, ni otros elementos de comunicación y señal ética para el apropiado servicio a la comunidad poblacional sordo ciega. Afirman que la ley 982 de 2005, entre otras, trae consigo un conjunto de medidas que buscan la protección efectiva de dicha comunidad poblacional las cuales no se cumplen en su totalidad por parte de la accionada.

Sostienen que el notario está en la obligación de garantizar la efectiva prestación de servicios en condiciones de inclusión e igualdad a la comunidad y población objeto de protección. De tal manera que ésta la pueda ejercer plena y sin ningún tipo de barreras o discriminación.

Consideran que es obligación de la parte accionada efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a las Leyes 1618 y 1680 de 2013, y en especial la Ley 982 de 2005. Asegurando que los servicios, trámites y la función a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impidan el actuar efectivo de las personas que hacen parte de la comunidad y población sordos ciegos. Contribuyendo no solo con su inclusión real y efectiva, sino también con su derecho fundamental a un trato y atención igualitaria.

Con fundamento es estos hechos se pretende:

1. Declarar que Jaime Rafael Azar Martínez, identificado con la c. c. No. 5.159.172 en su condición de Notario 2 del Círculo de Riohacha La Guajira (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, m, y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003, y NTC 6047:2013; Ley 1480 de 2011,

Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera - Ley 982 de 2005-en los modos circunstanciales en que cumple, presta y materializa la función pública o función administrativa y servicios públicos que tiene a su cargo..

2. Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, a Jaime Rafael Azar Martínez, identificado con la c. c. No. 5.159.172 en su condición de Notario 2 del Círculo de Riohacha La Guajira (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:
 - a. Garantizar, instalar, y contratar programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio
 - b. Instalar la señal ética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239
 - c. Tener e instalar el Hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas
 - d. Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo ciegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005
 - e. Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás, que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (ley 982 de 2005) y a una inclusión real y efectiva
 - f. Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que realiza atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular
 - g. Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.
 - h. Condenar en costas al accionado, Declarar que Jaime Rafael Azar Martínez, en su condición de Notario 2 del Círculo de Riohacha La Guajira (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La acción popular fue admitida mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, la cual fue notificada a las partes, al señor Defensor del Pueblo y al señor Agente del Ministerio Público; así mismo se ordenó vincular y notificar al Distrito Especial, Turístico Y Cultural De Riohacha, La Guajira, como entidad territorial encargada de proteger el derecho o interés colectivo que se alega. De igual forma se ordenó Informar de la

iniciación de esta acción a los miembros de la comunidad de Riohacha a través de la página web de la Rama Judicial o de un medio radial de comunicación de amplia escucha en esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

2.- Contestación.

La notaría demandada, por conducto de apoderado, presentó contestación de la acción de manera extemporánea, razón por la cual mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, se rechazó por dicha causa.

Por su parte, le Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica Dr. Dairo Acosta Iguarán, alega que los hechos alegados por los accionantes aluden a la órbita del Notario Segundo del Círculo de Riohacha, por lo que desconocen si los mismos son ciertos, se opone a las pretensiones y solicita su desvinculación de la presente acción y propuso las siguientes excepciones de mérito: **i) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, diciendo, esencialmente, que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la problemática planteada y la administración distrital, razón por la cual considera que no es dable vincular al ente territorial por no existir elementos de juicio suficiente para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. En ese sentido afirma que al no evidenciarse la responsabilidad directa del distrito o solidaria en atención a los hechos narrados en la presente acción, es claro que no le asiste al ente territorial legitimación material en la causa por pasiva. **ii) Nexo Causal**, manifestando dicho ente carece de competencia funcional para responder por las acciones u omisiones del Notario Segundo del Distrito de Riohacha porque existe una incapacidad absoluta para actuar ante la situación acusada por la parte actora por lo que se le desvincule de la presente acción popular. **iii) Genérica**, solicita que de oficio se decrete cualquier excepción que advierta o que resulte probada dentro del proceso.

Con la contestación se allegaron los siguientes documentos:

1. Decreto de nombramiento N° 100 DE 2021
2. Resolución N° 0005 de 2016.

De las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, se le corrió traslado a los accionantes, quienes guardaron silencio.

Citadas las partes a la obligatoria audiencia especial ordenada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la misma fue declarada fallida por no haber asistido los accionantes de acuerdo con el literal "a" de dicha normatividad, por lo que se pasó a la siguiente etapa de la diligencia cual fue el decreto de pruebas, decretándose las siguientes:

I.- Documentales

Se ordenó Tener como tales los documentos aportados en la presente acción popular

II.- Inspección judicial.

Se decretó una inspección judicial con intervención de perito arquitecto en la sede de la entidad demandada ubicada en la Calle 3 # 7-17 de esta ciudad, para verificar o determinar el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias de las leyes que se invocan por los actores populares que buscan una verificación real y material en aras de determinar si se garantiza la inclusión, acceso, igualdad en la prestación del servicio a la población sujeto de protección, así, como su derecho a adquirir y conservar su lenguaje y a las condiciones de accesibilidad al inmueble. Para lo anterior, se pidió el auxilio de la Lonja de Arquitectos de la ciudad de Riohacha, quien designó al arquitecto Osman García Orcasita, el cual no se hizo presente a la diligencia, como tampoco los accionantes ni los vinculados, por lo que el Despacho, en aras de continuar con el trámite procesal, procedió con la diligencia sin la presencia de los mencionados, encontrando, luego de hacer un recorrido por el sitio, la existencia de señalizaciones braille de los diferentes servicios que presta la Notaría, en la entrada tienen ubicada rampa para el

acceso de las personas discapacitadas con silla de ruedas, hay un baño especial para discapacitados y personas de la tercera edad. Seguidamente el Despacho procede hacerle unas preguntas al señor notario, Dr. Roberto De Jesús Fonseca De Luque, para la atención de la población wayuu, sordos mudos, ciegos y sordos ciegos, quien manifestó, se resume:

- ✓ Que, cualquier etnia se acerca a solicitar un servicio, generalmente por medio de señas, incluso en los matrimonios se expresan en su idioma y generalmente traen una persona que le traduzca, se le ha realizado el servicio que soliciten y hasta la fecha no se ha presentado inconvenientes
- ✓ Que, el Decreto 960 del año 1970, que es el estatuto notarial, no establece la obligatoriedad de que el notario tenga un intérprete de planta, pero mediante circulares les conminan a que cuando se presente este tipo de casos excepcionales en el despacho notarial, el notario brindará la asesoría mediante un intérprete legalmente constituido
- ✓ Que, el artículo 8 de la ley 908 de 2005, habla sobre el servicio de intérprete y guía de intérprete para estas eventualidades y con el fin de dar cumplimiento a la norma precitada, la notaría tiene establecido mediante fijación de avisos al público que las personas con estas discapacidades que requieran el servicio de intérprete o guía de interprete, lo harán con cinco días de antelación para la notaría disponer de los medios adecuados y necesarios para una prestación efectiva del servicio. La instrucción 5 del 2008 de la superintendencia de notaria y registro le sugiere a los notarios contactar al instituto nacional para ciegos INCI, y al instituto nacional para sordos INSOR entidades estatales que podrán orientar lo necesario para el debido cumplimiento de este deber legal
- ✓ Que, en el tiempo que tiene de estar como notario, nunca se ha presentado en el despacho alguna persona sorda, o sordociega, además no existe ante la superintendencia de notariado y registro queja alguna colocada o impuesta por esta población en general contra la no prestación de un servicio notarial, que pueda discriminar estas personas discapacitadas.

El acta de la diligencia de inspección judicial fue enviada a las partes y vinculados a sus correos electrónicos, no obstante, guardaron silencio.

3.- Alegatos.

Las partes no alegaron de conclusión.

Rituada la acción popular tal como lo determina la ley, se procede a su resolución, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción popular en los términos consignados en el artículo 88 del Documento Constitucional y desarrollados por la Ley 472 de 1998, es de naturaleza pública, es decir, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Esta acción tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares. Los derechos e intereses colectivos protegidos se encuentran relacionados en el artículo 4º de la precitada Ley 472 de 1998, uno de ellos es el del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Tiene como finalidad la acción popular la de evitar el daño contingente, o la de hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre los derechos e intereses colectivos y, según el caso, restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible – artículo 2º de la Ley 472 de 1998-.

2.- Requisitos para la prosperidad de la acción.

Del texto de la Ley 742 de 1998, se pueden extraer los siguientes requisitos para la prosperidad de las pretensiones de una acción popular, a saber: i) Que exista un interés

colectivo que se encuentre ante un daño contingente, amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares; **ii)** Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo; o durante los 5 años siguientes a la acción u omisión que produjo la alteración, cuando se solicite la restitución de las cosas a su estado anterior; y **iii)** Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo. Este requisito supone que tal acción u omisión haya sido probada por el actor, o que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata.

3.- Problema a resolver en el presente asunto.

Tal como ya quedó historiado, los accionantes dicen que el notario al momento de cumplir con sus funciones y servicios públicos, que tiene a su cargo, y que necesariamente conlleva atención o interacción con el público, carece de las herramientas y mecanismos necesarios y suficientes que garanticen la protección y conservación del patrimonio pluricultural de nación y, por consiguiente, el patrimonio cultural –Lenguaje -de la comunidad sorda, ciega y sordociega. Afirman que se vislumbran unas pocas señales de ingreso, casi completamente ausente la señalización en braille, que no se tiene abecedario en lenguaje de señas, ni otros elementos de comunicación y señalética para el apropiado servicio a la comunidad poblacional sordociega. Siendo así, le corresponde al Despacho determinar si se viola o no el derecho colectivo invocado por los accionantes, de acuerdo a lo probado en el expediente.

4.- Sobre las normas que regulan la accesibilidad de personas con alguna discapacidad a edificaciones públicas o privadas, en especial sordas y sordociegas.

La Organización de Naciones Unidas ONU, mediante la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993, expidió las “**Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad**”. El artículo 5 de dichas normas dispone:

“Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben:

- a) Establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.*
- b) Adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación.”*

Colombia como miembro de la ONU, está obligada al cumplimiento de dicha resolución, y la misma hace parte del bloque de constitucionalidad.

De la norma arriba transcrita se ha desarrollado el concepto de *accesibilidad* que se ha definido¹ como:

“Accesibilidad: Es un bien público que se ha venido consagrando en términos de derecho ciudadano en las últimas dos décadas, a través del cual toda persona, sin importar su edad, género, raza, sus condiciones físicas, psíquicas y sensoriales, tiene derecho a interactuar socialmente y a desarrollar sus aptitudes y potencialidades en las diversas esferas de la actividad cotidiana, y a hacer uso y disfrutar libremente de todos los servicios que presta y ofrece la comunidad.”

¹ Tomada de la página web www.discapacidad.gov.co/

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela N° 006/08 del 15 de Enero de 2008 sostuvo:

"5.2. El derecho de las personas sordas y sordociegas a utilizar el lenguaje de señas para la satisfacción de sus derechos fundamentales como ciudadano colombiano.

En el caso de las personas sordas que no desarrollaron el lenguaje oral, el lenguaje de señas se convierte en su lengua materna y, por ende, en una forma de comunicación legalmente protegida, que tiene una clara relevancia constitucional cuando se trata del acceso de las personas sordas y sordociegas a sus derechos fundamentales.

La Ley 982 de 2005, "por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas", consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º) Ratifica el mandato contenido en el artículo Artículo 68 de la Ley 361 de 1997, que dispone: "El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas."; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano". (se subraya) (art. 6).

En este contexto, la misma ley define como "derecho humano inalienable" de toda persona sorda "el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo" (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, "será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución".

(...)

El artículo 46 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, señala expresamente que la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y que, por lo tanto, deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. Tal accesibilidad no se limita a la aproximación adecuada a los edificios para las personas con discapacidades (...), sino que se extiende a cualquier otra barrera física o inmaterial que tenga el mismo efecto. Respecto de ellas, el derecho a la igualdad obliga al ofrecimiento de las condiciones materiales que les permitan acceder, efectivamente, a los servicios a los cuales tiene derecho cualquier persona Por ejemplo, el artículo 15 de la Ley 982 de 2005 establece respecto de los sordos y sordociegos, que todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas."

De las normas arriba transcritas, aplicadas al sub examine, se desprenden, al menos, las siguientes conclusiones:

- a. El local donde funciona en la ciudad de Riohacha la Notaría Segunda Del Círculo De Riohacha- La Guajira, es un edificio abierto al público.

- b. Por ser un edificio abierto al público, debe contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.
- c. Y, si para la fecha de la presentación de la acción popular no había realizado dichas instalaciones, estaba violando flagrantemente las mencionadas disposiciones.

5.- Caso concreto.

Analizada tanto las pretensiones de la acción popular como la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que a través de la inspección judicial realizada en la edificación donde funciona la entidad accionada –Notaría Segunda del Círculo de Riohacha- se constató que dicha entidad cuenta con señalizaciones braille de los diferentes servicios que presta, así como rampa en la entrada de la edificación para el acceso de las personas discapacitadas con silla de ruedas, y un baño especial para discapacitados y personas de la tercera edad.

Aunado a ello, quedó demostrado que la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha tiene establecido, mediante fijación de avisos al público, que las personas de la población wayuu y aquellas con discapacidades como sordos mudos, ciegos y sordos ciegos que requieran el servicio de intérprete o guía de interprete, lo harán con cinco días de antelación para la notaría disponer de los medios adecuados y necesarios para una prestación efectiva del servicio y así dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 908 de 2005. Esas pautas permiten el acceso de dicha población a los servicios que presta la notaría accionada en igualdad de condiciones con la población no discapacitada.

Lo anterior conlleva a la necesaria consecuencia jurídica de negar las pretensiones de la acción, pues las razones fácticas aducidas por los peticionarios, la no existencia de herramientas y mecanismos necesarios y suficientes que garanticen la protección y conservación del patrimonio pluricultural de nación y, por consiguiente, el patrimonio cultural –Lenguaje -de la comunidad sorda, ciega y sordo ciega no existen en la actualidad porque la entidad demandada cuenta con las herramientas necesarias para la prestación de servicios a personas con dicha discapacidad y pertenecientes a la etnia wayuu que no hablan el castellano.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente acción serán negadas, inocuo sería entrar a resolver la excepción de mérito propuesta por el ente territorial vinculado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** las pretensiones formuladas en la presente acción popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
2. **EN** firme este proveído, désele salida al proceso en el Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7dabb23775a8bbec89412ecd7987f524ce566f9e87ed4a1208bb54419c7ad**

Documento generado en 27/01/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>